

mara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

## 228

1442-V-2. Valladolid. *Juan I ordena que la ciudad de Lorca no será enajenada de la corona real.* (A.M.L., Libro II de Priv., fols. 304r.-307v., y Cartas de Juan II, núm. 43.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Bizcaya e de Molina. Porque entiendo que cunple asy a mi seruicio e a onor de la corona real de mis reynos e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de ellos e ansy mismo por hazer bien e merçed a la mi çibdad de Lorca e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, por la presente declaro e quiero e es my merçed e voluntad que la dicha çibdad e su tierra syenpre sea e quede en la corona real de mis reynos e para ella e que no aya podido ni pueda ser ni sea apartada ni quitada de ella por mi ni por los reyes que despues de my reynaren en los mis reynos, e que la yo no di ni entiendo dar ni dare, ni quiero que aya podido ni pueda ser dada ni enajenada a la reyna mi muy cara e amada muger ni al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado hijo ni a qualquier otro ynfante heredero ni a qualquier otra persona de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean aunque sean reales o de estirpe real e desçiendan de mi o otros qualesquier, mas que syenpre aya quedado e quede para mi e para la dicha corona real de mis reynos e en ella e para los reyes que despues de mi fueren [en mis reynos] como dicho es, y en caso que contra esto alguna donaçion o enagenamiento o otro qualquier contrato o traspasamiento aya seydo o sea fecho en qualquier manera quiero e mando que aquello aya seydo e sea ninguno e de ningund valor e auido por no fecho ni pasado, e que sin embargo de todo ello syenpre aya quedado e quede en mi e para mi e en la corona real de mis reynos e para ella, e en los reyes que despues de mi subçedieren en los dichos mis reynos e para ellos la dicha çibdad de Lorca con la iustiçia e jurisdiccion alta e baxa, çeuil e criminal, e mero e misto ynperio de ella e con todas las otras sus pertenencias, e que no aya podido ni



pueda ser ni sea apartada ni quitada de la dicha mi corona real como susodicho es, e quiero e mando que todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ello se faga e guarde e cunpla asy e sea guardado e conplido en todo e por todo como susodicho es, no enbargantes qualesquier merçedes e graçias e donaciones y graçias e preuilegios que de la dicha çibdad yo [aya] dado o fecho a los sobredichos o alguno de ellos o a otra qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad o con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e no obstançias ni otra qualquier cosa que en contrario de esto susodicho e de qualquier cosa e parte de ello yo [aya] dado o diere o los reyes que despues de mi fueren e subçedieren en los dichos mis reynos o qualquier de ellos dieren o mandaren dar o aya seydo o sea o ser pueda que pudiese o pueda enbargar o perjudicar a lo en esta mi carta contenido o a qualquier cosa o parte de ello. Otrosi no enbargantes las leyes de mis reynos que dizen que el rey a su libre despusiçion e voluntad puede hazer graçia e donaçion de çibdad o villa o castillo a quien le pluguiera, ni otrosi enbargantes otras qualesquier leyes, fueros, derechos e hordenamientos, estilos e costunbres e fazañas e otras qualesquier cosas ansy de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, efeto, calidad e misterio que en contrario sean e ser puedan de esto susodicho o de qualquier cosa o parte de ello, ca yo lo abro[go] e derogo e alço e quyto e amuebo en quanto a esto atañe o tañer puede e dispenso con ello e con cada cosa e parte de ello, e ansy mismo con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deben ser obedechidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clabsulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salbo por cortes, e alço e quito toda obrreçion e subreçion e todo otro obtaculo e ynpedimento ansy de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor e calidad que sea, que en contrario sean o ser puedan, e suplo qualesquier defetos si alguno ay e otras qualesquier cosas ansi de sustançia como de solenidad neçesarias e conplideras o prouechosas de se suplir para validaçion e corroboraçion de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte de ello, e por la presente de la dicha çierta çiençia e propio motuo e poderio [real] absoluto reboco, caso e anulo e do por ningunas e de ningund valor qualquier merçed o merçedes, graçia o graçias, donaçion o donaçiones, enajenamiento o enajenamientos que fasta aqui yo aya fecho o fiziese de aqui adelante de la dicha çibdad a qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean en qualquier manera e por qualesquier cabsas e con qualesquier firmezas e abrogaçiones o derogaçiones e clausulas, las cuales he aqui por expresadas e declaradas bien ansy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, e quiero e mando que no valan ni puedan auer ni ayan efeto alguno e que la dicha çibdad en todo tienpo se pueda defender e resistir contra la tal merçed o merçedes, graçia o graçias, donaçion o donaçiones, enajenamiento o enajenamientos syn yncurrir ni caer por ello en caso ni pena alguna, aunque por



las tales mercedes o por qualquier de ellas o por qualesquier mis cartas o sobre-cartas e preuilegios de primera e segunda jusion o dende en adelante les yo aya mandado o mande que las cunplan so pena de caer por ello en mal caso e so otras qualesquier penas, ca de todo ello e de cada cosa e parte de ello los yo absueluo e reliebo e do por libres e quitos a ellos e a sus linajes e a sus bienes para sienpre jamas, e a cada uno de ellos ansy en general como en espeçial, e juro e prometo por mi fe real como rey e soberano señor de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta [mi] carta se contiene, e de no yr ni venir ni pasar ni consentir ni permitir yr ni venir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo por alguna manera, e mando al dicho prinçipe mi fijo e otrosi a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdençia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminencia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier de ellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni cabsa ni rason ni color que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta e preuilegio la mas firme e bastante que vos cunpliere e menester ouieredes en esta rason con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, de lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

1442-VI-20. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den favor y ayuda a su mensajero Alfonso de Estúñiga.* (A.M.M., Caja 1, núm. 47.)

